

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
Rad. 1100131-10-027-2021-00288-00

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP., se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Adecue el poder en cuanto a indicar que la presente causa se trata de una cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y no como allí se indicó (art. 74 CGP).

Aclare la pretensión primera para indicar cuál o cuáles son las causales invocadas para la cesación de efectos civiles que deprecia (art. 82 CGP).

Informe el demandante si alguno de los hijos de la pareja ostenta minoría de edad, en caso afirmativo allegue el correspondiente registro civil de nacimiento (art. 82 CGP).

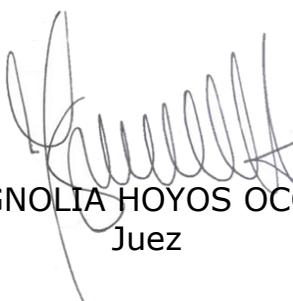
Aporte constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada. (Art. 6 Dcto. 806 de 2020).

Adecue el poder y el acápite de notificaciones de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la dirección electrónica informada por el apoderado no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

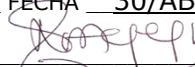
Téngase en cuenta para todos los efectos que el presente asunto pertenece al grupo de procesos VERBALES y no como quedó señalado en el acta vista a folio 11.

NOTIFÍQUESE,

  
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 071 FECHA 30/ABRIL/2021

  
NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria